



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 13/06/2022.** Paso al despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se ha insistido con el emplazamiento de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P  
SECRETARIO.**

**RADICACIÓN: 2018-00324.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.  
EJECUTADO: PROSPEREMOS C.T.A.**

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a estudiar la procedencia del emplazamiento de la parte ejecutada **PROSPEREMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. ANTECEDENTES

En auto que antecede, el Juzgado negó el emplazamiento de la parte ejecutada y ordenó a la parte actora actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, a efecto de que se surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se registrara en dicho documento, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, o contrario sensu, se efectuara dicha diligencia a la dirección física registrada.

Posteriormente, mediante memorial radicado el día 28 de marzo del año 2022, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** aporta al proceso el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad ejecutada, en el cual se observa que la parte referenciada no registró un correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

Así las cosas, la parte ejecutante insiste en que se surta el proceso de emplazamiento y designación de curador ad litem, al no encontrar una dirección electrónica registrada, pues proceder nuevamente con la notificación por aviso, implica repetir un trámite ya surtido, situación que atenta contra los principios de celeridad y economía procesal.

### 2.2. IMPROCEDENCIA DEL EMPLAZAMIENTO

En primer lugar, es cierto que la figura del emplazamiento fue prevista por el legislador como una herramienta procesal que garantice el acceso a la administración de justicia en los casos en que el demandado se muestre renuente a comparecer al proceso, o se desconozca su paradero; sin embargo, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-818 del 2013, este tipo de notificación es excepcionalísima, significa lo anterior que *“la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”*



Sentado el planteamiento anterior, el Juzgado debe reiterar los argumentos aducidos en el auto que antecede, indicando que la notificación por emplazamiento no es procedente en razón a la notificación por aviso que nunca consumó sus efectos, pues dicha comunicación no fue entregada a la parte ejecutada.

Tampoco es procedente el emplazamiento en razón al desconocimiento del domicilio de la entidad ejecuta, pues con la actualización del certificado de existencia y representación legal, se pudo conocer otra dirección física – diferente a la abonada inicialmente en la demanda - para efectos de enterar a la entidad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, esto es: la carrera 27 No. 19-22 Oficina 404 Barrio El Parque de la Ciudad de Pasto (N), entonces, no puede aducirse que se desconoce un lugar para surtir la notificación personal.

Como puede observarse, no se cumplen ninguno de los preceptos previstos por la ley para proceder con el emplazamiento, por lo que habrá de negarse su trámite, y en su lugar, insistir al apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** que remita la comunicación de **notificación personal** a la dirección física indicada en el párrafo anterior, según lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Se aclara que, debe efectuarse según las normas del C.G.P. ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que las condiciones previstas en el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020 relativas al término de traslado para contestar la demanda, solo son viables si se efectúan a través de mensaje de datos, de lo contrario, deberá surtir de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; por ejemplo, en sentencias STC913-2022 y STC4278-2022, la Corte dijo lo siguiente:

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”*

En ese orden de ideas, se estima que los requerimientos efectuados por el Juzgado, no tienen como finalidad imponer cargas procesales innecesarias a la parte actora, ni mucho menos cercenar los principios de celeridad y economía procesal que rigen nuestro proceso, por el contrario, como director del proceso, el Juzgado pretende evitar la concurrencia de futuras nulidades por indebida notificación en virtud de la pérdida de vigencia del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO - NEGAR** por segunda ocasión la solicitud elevada por la parte ejecutante consistente en ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones vertidas anteriormente.



**SEGUNDO - REQUERIR** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado a través de auto fechado el 18 de marzo del año 2022 y proceda a notificar personalmente a su contraparte del auto que libró mandamiento de pago a través de la dirección física abonada en el certificado de existencia y representación legal aportado mediante memorial del 28 de marzo del año en curso, se **ADVIERTE** que deberá surtirse según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO - NOTIFICAR** este proveído mediante estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**